

REPÚBLICA DEL ECUADOR



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en
Derecho Mención En Derecho Notarial y Registral

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS Y NIÑOS
EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN NOTARÍAS
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Autora: Leticia Maybelin Conlago Gualpa

Tutor: Milton Enrique Rocha Pullopaxi

Quito, junio 2024



ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 5 de junio de 2024, LETICIA MAYBELIN CONLAGO GUALPA, portadora del número de cédula: 1725967697, EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL 2023 - 2024 mayo, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN NOTARÍAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.62
Trabajo Escrito:	9.90
Defensa Oral:	10.00
Nota Final Promedio:	9.78

En consecuencia, LETICIA MAYBELIN CONLAGO GUALPA, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

Gina Esmeralda Chavez Vallejo
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Natalia Alejandra Mora Navarro
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Zaira Carminha Carolina Novoa Rodriguez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Abg. José Jaramillo Bustos
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, Leticia Maybelin Conlago Gualpa, con C.I./C.C. 1725967697, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.


Leticia Maybelin Conlago Gualpa
C.C. 172596769-7

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Leticia Maybelin Conlago Gualpa, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, junio 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LETICIA MAYBELIN CONLAGO', is written over a horizontal line.

LETICIA MAYBELIN CONLAGO GUALPA

C.C. 172596769-7

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, quien ha sido mi roca y mi guía a lo largo de este viaje académico. Sin su amor incondicional, sabiduría y dirección divina, no habría sido posible alcanzar esta meta.

Agradezco de todo corazón a mis padres, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y en mi trayectoria académica. Su apoyo incondicional, amor y sacrificio han sido la fuerza que me ha impulsado a alcanzar mis metas. También quiero agradecer a mi querida hermana, por su constante aliento y comprensión durante este proceso. Su apoyo moral ha sido invaluable y me ha dado fuerzas en los momentos más difíciles.

A mi hija, mi mayor inspiración, gracias por ser mi motivación diaria y por entender los sacrificios que implican mis estudios. Tu amor incondicional me ha dado la fuerza para seguir adelante incluso en los momentos más desafiantes.

A mi pareja sentimental, gracias por estar a mi lado en cada paso de este camino, por tu comprensión, apoyo incondicional y por ser mi mayor aliado. Tu amor y apoyo han sido fundamentales para mi éxito académico y personal.

Agradezco especialmente al doctor Milton Rocha, mi tutor, por su guía experta, su sabiduría y su apoyo incondicional a lo largo de este proceso. Su orientación ha sido fundamental para alcanzar este logro académico.

Expreso mi profundo agradecimiento a la Universidad IAEN, Universidad de Posgrados del Estado, por brindarme la oportunidad de cursar este programa académico y por su compromiso con la excelencia educativa.

Este trabajo de graduación sobre el Principio de Interés Superior de Niñas y Niños en el Divorcio por Mutuo Acuerdo en Notarías del Distrito Metropolitano de Quito no hubiera sido posible sin el amor y la dirección de Dios, el apoyo de mis seres queridos, la invaluable ayuda del doctor Milton Rocha y el respaldo académico de la Universidad IAEN. A todos ustedes, ¡gracias infinitas!

DEDICATORIA

"A mis extraordinarios padres, cuyo amor inquebrantable y sabios consejos han sido el cimiento sobre el cual construí mis sueños. A mi hermana, compañera de risas y confidente en los momentos difíciles, tu fuerza y amor han sido mi refugio en este viaje. A mi pequeña hija, la luz de mi vida y mi mayor inspiración, gracias por enseñarme el verdadero significado del amor incondicional y la determinación. Este logro es el fruto de su amor, paciencia y sacrificio.

A ustedes les dedico este logro, porque han sido mi mayor motivación y el motor que me impulsa a seguir adelante. ¡Gracias por ser mi familia y mi mayor fuente de fortaleza!"

RESUMEN

El divorcio por mutuo acuerdo de las partes en sede notarial permite descongestionar el sistema judicial a través de un proceso rápido y efectivo. El estudio buscó realizar un análisis del interés superior del niño con el propósito de verificar si en estos actos administrativos notariales se garantiza, respeta y prevalece el derecho de los niños y niñas por encima del derecho de cualquier otra persona, además de esto, en caso de existir duda o controversia en el que se vean involucrados los derechos de niñas y niños, se aplica la norma que más se adecuó a garantizar sus derechos. Por medio del Suplemento Registro Oficial N°517, se concede la facultad a los Notarios, para que puedan conocer y tramitar el divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial. Por esta razón, en la investigación se busca establecer teórica y normativamente el interés superior del niño dentro del ordenamiento jurídico notarial ecuatoriano. Pues, el Notario, debe garantizar y proteger el derecho de niños y niñas, para esto, se requiere identificar los mecanismos, instrumentos o herramientas jurídicas de protección en el contexto del divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial. Por ello, se debe realizar la supervisión minuciosa de los documentos que son presentados, para así garantizar que el derecho de niños y niñas no se vea vulnerado. El estudio fue de tipo documental con revisión bibliográfica, teórica y jurisprudencial, además de la entrevista, a los profesionales que trabajan en la notaría del cantón Quito. El enfoque fue cualitativo; y, en ese sentido, se pudo evidenciar distintos resultados de las relaciones entre ocho categorías, que fluctúan en la práctica dependiendo de la función dentro de una notaría, por lo cual, difiere la práctica de un notario, entre notarios, los matrizadores y personas de atención al usuario, siendo que, en algunos casos, prima la doctrina de la dependencia, se mira al niño o niña como menor o inferior, y como objeto de protección, restándole atributos de sujetos de derechos.

Palabras claves: Interés superior; divorcio; mutuo acuerdo; niño y niña; Notario

PRIMER APARTADO: METODOLOGÍA

En virtud de la necesidad que existe de garantizar la protección de niñas y niños para salvaguardar el correcto goce de sus derechos en los actos notariales, específicamente en el divorcio por vía notarial ecuatoriana en el año 2023. El presente trabajo de investigación utilizó el método analítico con el propósito de determinar cómo se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador 2008 (en adelante, CRE o la Constitución), el principio de “interés superior del niño” y cómo sucede en la práctica de las notarías de la ciudad de Quito.

Formulación del problema

¿Cómo se protege el interés superior de niños y niñas en el divorcio por mutuo acuerdo en las notarías del Distrito Metropolitano de Quito?

Objetivo general

Analizar la protección del interés superior de niños y niñas en el divorcio por mutuo acuerdo en las notarías del distrito metropolitano de Quito.

Objetivos específicos

1. Establecer teórica y normativamente el interés superior de niñas y niños dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
2. Establecer teórica y normativamente el divorcio por mutuo en el sistema notarial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
3. Identificar los mecanismos, instrumentos o herramientas jurídicas de protección de los derechos de niñas y niños en el contexto del divorcio por mutuo en sede notarial desde un enfoque del interés superior.

Enfoque o paradigma de investigación

El enfoque cualitativo “tiene como objetivo principal la descripción de las cualidades de un fenómeno, es decir, va más allá de la enumeración de características o factores asociados al fenómeno; no se trata de probar o medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posibles;” (Clavijo, Guerra y Yáñez, 2014, pág. 29). A través de este enfoque se permite recopilar información que permitirá respaldar y comprobar sí en las notarías de la ciudad de Quito se garantiza el interés

superior del niño en el divorcio por mutuo acuerdo, tomando en cuenta las categorías que brinda la experiencia en esta temática.

Diseño y tipo de investigación

Diseño no experimental porque no se manipulan las variables sino que se analiza la realidad tal cual se presenta sin provocar ninguna incidencia sobre el actuar de las notarías frente a la protección de los derechos de niñas y niños en estos trámites; por otro lado, la investigación es tipo documental y de campo, la primera, porque se hace una revisión de la normativa del Ecuador relacionada a los derechos de niñas y niños, pero también las obligaciones en el marco del divorcio en sede notarial y otros aspectos relevantes que parten de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la segunda, porque se recopilará información de las notarías de la ciudad de Quito a través de una muestra y el uso de métodos, técnicas e instrumentos de campo; finalmente, a ejecutarse de manera transversal considerando sólo el año 2023 y el contexto de la ciudad de Quito.

Niveles de investigación

Los niveles de investigación a los que llegará este estudio son descriptivo y exploratorio. El primero sobre la normativa y literatura actual de la temática; y, el segundo, sobre las relaciones y variables que permitan interiorizar la temática de manera más profunda.

Método

Para este artículo se utilizó el método analítico-sintético y el deductivo inductivo. El analítico-sintético, para desglosar las categorías normativas y teóricas de las variables de estudio, por ejemplo, del interés superior y de los derechos de niñas y niños; y, por otra parte, el deductivo-inductivo, para abordar la normativa desde la Constitución hacia las normas infra constitucionales más específicas y los casos o la información de campo.

Técnicas

El presente trabajo de investigación aplicó entrevistas dirigida a los profesionales que trabajan en las notarías del cantón Quito, con el propósito de recopilar información relevante que permitan sustentar la problemática.

Instrumentos

En esta fase se recolecta todo el material necesario para sustentar el trabajo de investigación, entre los instrumentos de investigación que se utilizaron, se encuentra la guía de preguntas y las fichas bibliográficas.

Población y muestra

La población a tomar en cuenta es la relacionada con el ámbito notarial, no obstante, al tener un universo amplio para todo el Ecuador, se ha seleccionado una muestra no probabilística, intencional y estratificada que considera a las notarías de Quito, específicamente, 7 donde fueron entrevistadas 15 personas descritas de la siguiente manera:

Tabla 1: muestra estratificada

Notarías de Quito	Número de funcionarios	Estratificado
7	15	7 notario/as ¹ 6 funcionarios de atención directa ² 2 funcionarios de atención indirecta ³

Elaborado por: Maybelin C

¹En este punto debe considerarse a notarias y notarios o sus suplentes, es decir, toda persona que haga las veces de la función notarial.

²Personas que tienen relación o contacto directo con los usuarios (permanentemente o con mucha frecuencia).

³Personas que tienen relación indirecta con la tramitación notarial, pero que no tienen contacto con el usuario o muy escasamente.

SEGUNDO APARTADO: REVISIÓN TEÓRICA

1.- Antecedentes de investigación

El contenido de este apartado se relaciona con establecer la existencia de estudios o investigaciones acerca del divorcio por mutuo consentimiento o una parte de estos, o de una o más variables a ser estudiadas en el presente trabajo de investigación.

Aunque no se evidencian estudios directamente relacionados con la temática y sus variables, sí es importante hacer alusión a un desglose por sus componentes. Sobre el divorcio por mutuo, lo anotado por Ropero Alfonso (2013) en la evolución del divorcio por mutuo; y, Mamani María (2013) sobre el divorcio y sus consecuencias.

Por otra parte, uniendo el divorcio por mutuo con la importancia de la observación o situación de niñas y niños, se considera los estudios de Daniel Córdor (2021) en un contexto de divorcio a través de la mediación; así también lo anotado por Pérez et al. (2021) sobre las obligaciones del Estado frente a los derechos de niñas, niños y adolescentes; y, Santa María Luisa (2018) sobre el desarrollo del principio del interés superior como medio para la garantía de los derechos de este grupo.

Por otro lado, es relevante lo precisado por Rodríguez Manuel (2022) en el artículo científico “El control del consejo nacional de la judicatura sobre la actuación notarial en época de pandemia COVID-19: caso:21001-2021-0013 Sucumbíos” en la que concluye, que en las notarías falta unas prácticas de protección de derechos de grupos de atención prioritaria, entre ellos, de niños, niñas, etc.

Con estos antecedentes de investigación relacionados a lo teórico, normativo y práctico, se aborda el presente estudio de manera más contextualizada y que reafirma y niega algunas de sus conclusiones en el apartado de discusión de resultados.

2. Interés Superior de Niñas y Niños

Mediante, este apartado se busca establecer teórica y normativamente el interés superior de niñas y niños dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Interés Superior del niño o niña es concebido como aquella norma prioritaria, pero, sobre todo, una norma de aplicación directa, es así que, al ser considerado como un principio transversal en todas las decisiones y omisiones judiciales, este debe ser tratado como un principio de alta prioridad, ya que, el principio es reconocido en todos los ámbitos del derecho con la finalidad de que los niños y niñas gocen de sus Derechos Humanos (en adelante, DDHH) con dignidad. (Pérez et al, 2021)

El principio del interés superior del niño es reconocido, tanto en la normativa interna del Ecuador como en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, de una manera que garantiza el esfuerzo conjunto entre familia, sociedad y Estado, para promover el desarrollo integral de los menores. (Terán, 2021, pág.27)

El principio de interés superior del niño o niña se encuentra establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como en la norma Constitucional y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante, CONA), donde se establecen los lineamientos específicos para garantizar el pleno goce de los derechos de los niños y niñas, este principio los pone por encima de cualquier otro derecho, debiendo la sociedad respetar, proteger y evitar el menoscabo de estos. Así, en la Constitución y de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la Corte) se establece que:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (CRE, 2008)

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 14, en lo que atañe a las obligaciones positivas del Estado sobre el derecho a la vida de los niños ha indicado que: “Los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños. Al evaluar y determinar el interés superior del niño, el Estado debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo”. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021)

1.1. Concepto de interés superior de niñas y niños

Este principio está orientado a proteger, garantizar y satisfacer el goce efectivo del conjunto de derechos instituidos en favor de los niños y niñas. Este principio prevalecerá propiciando su correcta aplicación dentro del marco normativo ecuatoriano. (UNICEF, 2018, pág.2)

El artículo 11 del CONA sostiene que

es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (pág. 2)

De igual manera, se define al interés superior del niño como “la obligación de todas las funciones del Estado, de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, que prioricen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para obtener su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad”. (Terán,2021, pág.12)

El Interés Superior del Niño puede ser definido a la vez como “la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la

evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña”. (López, 2012, pág. 56)

Se interpreta al principio de interés superior del niño como aquellas medidas positivas y negativas de parte del Estado, la sociedad y la familia para asegurar y promover el ejercicio de los derechos de los niños y niñas de forma prioritaria. Por lo cual, la Corte ha señalado:

El derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Sentencia No. 1351-19-JP/22, 2022, pág. 30)

La Corte Constitucional ha enfatizado que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional y que “gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición”. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. (Sentencia No. 239-17-EP/22, 2022)

Igualmente, el interés superior del niño es considerado como:

Un principio del que dimanen normas sustantivas, que dan vida a una determinada figura jurídica, por ejemplo, patria potestad, tenencia, custodia, etc., impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad, regula el deber ser, establece derechos a favor de los niños e impone obligaciones a las entidades públicas y privadas, a la administración de justicia, a la legislatura, de cumplimiento de objetivos orientados a la consecución de todos y cada uno de los derechos de los niños. (Yáñez, 2016, pág.43)

El interés superior del niño constituye, en primer lugar, como:

Un criterio para resolver conflictos de intereses, que obliga a conferir un especial peso a los intereses del niño. Con todo, históricamente se encuentra asociado también, desde sus orígenes en la jurisprudencia del common law (como el principio del best interest of the child) a una facultad paternalista de los tribunales que tomaban decisiones que afectaban a los niños: la facultad de definir como interés del niño a proteger aquel que el propio tribunal identificaba como necesario para su bienestar, independientemente de lo que el niño manifestara como su interés. (Venegas, 2010, págs.23-24)

1.2. Triple dimensionalidad

De la multiplicidad de conceptos sobre la categoría Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, ISNNA)⁴ cabe anotar una estructura formulada por la Corte para su comprensión y aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta triple dimensionalidad

⁴Para efectos del trabajo, tómesese en cuenta que la nomenclatura es ISNNA y considera a adolescentes, no obstante, la población referida en esta investigación son exclusivamente niñas y niños.

es: 1) derecho sustantivo o autónomo; 2) principio interpretativo; y, 3) norma de procedimiento (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021, pág. 14).

Conforme a la Observación 14 del Comité de Derechos del Niño, el ISN tiene un triple concepto: En primer lugar, es un derecho de las niñas y niños y adolescentes (NNA) para que su interés sea tomando en cuenta, y se evalúe el mismo cuando existan otros intereses para la toma de decisiones que como consecuencia afecten a un niño o niña, o a los niños en general. En segundo lugar, es un principio de interpretación fundamental, conforme al cual, prevalecerá la norma que de mejor manera satisfaga el ejercicio de derechos de los niños. Finalmente es una norma de procedimiento que determina que el proceso para la adopción de medidas que afecten a niños o niñas deben incluir una estimación de sus posibles repercusiones, lo que incluye la necesidad de incorporar garantías procesales. (UNICEF, 2018, pág.2)

Por su parte, la UNICEF ha indicado que “esta triple definición genera una obligación, tanto para quienes lo proponen, desarrollan y reforman las normas que se relacionan con los Niños y Niñas”. (2018, pág.3)

La triple dimensionalidad implica que el interés superior “no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones jurídicas y fácticas que se analizan para tomar una decisión particular”. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021, pág.15)

De acuerdo a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los niños y niñas, gozan de una situación especial, por lo que, se debe considerar “la dependencia, grado de madurez, condición jurídica y, a menudo carencia de voz”. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021, pág.15). Pues, los niños y niñas se encuentran en una situación de desventaja frente a los adultos, a la hora de defender sus propios derechos e intereses, por lo cual, la Corte Constitucional considera prudente proteger los derechos de los NN, para evitar desconocer a los titulares de estos derechos, por parte de sus padres, curadores, u otros, por tal razón, la tutela de sus derechos debe realizarse con apego al respecto de su dignidad velando por garantizar su integridad, bienestar y desarrollo. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021)

El Estado en calidad de garante principal de los derechos de los NN, se encuentra obligado a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole con la finalidad de dar efectividad a los derechos de los NN y los grupos de atención prioritaria. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021)

El ISNNA identifica un concepto triple, que puede entenderse como:

sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento: **(i)** Como derecho sustantivo, garantiza el derecho a las NNA de que su interés superior sea un elemento primordial que siempre se evalúe al momento de tomar una decisión que pueda afectar sus derechos; **(ii)** como principio interpretativo, dispone que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá adoptarse el sentido que mejor favorezca a la vigencia de los derechos de las NNA; y, **(iii)** como norma de procedimiento obliga a que toda persona que tenga que tomar una decisión que afecte a las NNA deba seguir un proceso de ponderación

entre los posibles efectos positivos y negativos, a fin de evitar causarles cualquier tipo de daño. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021, pág. 229)

1.2.1. Interés superior de niñas y niños como derecho

El ISNNA, desde el punto de vista del Derecho, puede ser interpretado como aquel derecho inherente a los niños y niñas, mismo que prevalece sobre cualquier otro derecho o interés de tercera persona. En caso de existir alguna controversia donde se vean vulnerados los derechos de niñas y niños, este derecho debe prevalecer, puesto que, se debe aplicar aquel derecho que se apegue a garantizar los derechos de las niñas y niños. (CRE, 2008, art. 44)

Desde la visión del derecho, este “puede ser exigido ante quienes tienen el deber de respetarlo y garantizarlo: la familia, la sociedad y el Estado”. (UNICEF, 2018, pág.3)

El Estado tiene la obligación general de respetar, garantizar y dar cumplimiento; proteger o hacer efectivos los derechos, para lo cual deben, organizar la institucionalidad estatal, dictar normativa, planificar e implementar un conjunto de mecanismos y medidas de toda índole. Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo, “sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, lo cual se concreta en el Ecuador con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. (UNICEF, 2028, pág. 3)

El principio de interés superior del niño es considerado como un derecho sustantivo, puesto que:

El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión afecta a un niño, a un grupo de niños concreto o genéricamente a los niños en general. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales. (CIDH, 2017, pág.132)

Igualmente, en la Sentencia No. 983-18-JP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho sustantivo, establece que el “ISNNA garantiza el derecho de los NNA a que su interés superior sea un elemento primordial que siempre sea evaluado y tenido en cuenta, al momento de ponderar distintos intereses en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos”. (pág.14)

1.2.2. Principio de Aplicación de los derechos de los niños y niñas en el Ecuador.

El interés superior del niño es considerado como un principio jurídico, ya que “desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, en el sentido de que su formulación

general en el intérprete una actitud ya sea de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que pueda implicado en su salvaguarda.” (Barajas Oscar, pág.1, 2023)

Antes de la aprobación de cualquier tipo de ley que pueda atentar en contra de los derechos de los niños y niñas, se debe realizar un análisis sistemático y proyectivo, esto con la finalidad de garantizar los derechos de los NN, y prevenir situaciones que puedan afectar a sus derechos. (UNICEF, 2018, pág.6)

En el proceso de discusión y aprobación de las leyes que se presentan en la función ejecutiva, se debe exigir sopesar todos los derechos, estableciendo medidas de recaudo para evitar o mitigar los efectos nocivos o consecuencias no deseables, asegurando las condiciones normativas para el goce pleno y efectivo de los derechos de los niñas y niños. (UNICEF, 2018, pág.6)

“El ISN hace inadmisibles cualquier decisión de autoridad pública que atienda más al criterio o a la sensibilidad personal de los operadores del sistema; o se sustente en especulaciones, perjuicios sociales y estereotipos; a la vez que exige el respeto del procedimiento formal establecido, en este caso, para la aprobación de la norma”. (UNICEF, 2018, pág. 6)

El principio de Interés del niño como una norma de procedimiento:

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales para garantizar que se tome en consideración de forma seria, y no se aplique este principio de modo arbitrario o subjetivo. Como parte del procedimiento, se deberá dejar justificación de la decisión adoptada que razone explícitamente cómo se ha tenido en cuenta el interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (CIDH, 2017, pág. 132)

Al tratarse, el ISNNA como norma de procedimiento, se obliga a todas las personas que al momento de tomar una decisión que afecte o pueda afectar a uno o un grupo de NNA, a que se siga siempre un proceso de decisión en el cual se pondere las posibles repercusiones favorables o desfavorables que puedan causar a los NNA involucrados. (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021)

1.2.3. Principio de interpretación de los derechos de los niños y niñas

Las disposiciones jurídicas admiten varias interpretaciones sobre algún punto particular del derecho, al tratarse de la situación de niños y niñas, la disposición que se aplique será aquella que se apege a los derechos de los niños y niñas con el propósito de garantizar la efectiva aplicación del interés superior de los niños. (CONA, 2003, art. 11, pág.1)

El ISN es eje de todos los principios de la Convención de los Derechos del Niño (CDN): no discriminación (art.2), de efectividad (art.4), de autonomía y participación (arts.5 y12), y de

protección (art.3). Está vinculado con el principio de igualdad que promueve el igual respeto y protección de los derechos por la igual dignidad de todos los niños; y es eje de la universalidad de sus derechos sin distinción alguna, independientemente del color, el sexo, el idioma, la religión, la nacionalidad, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier condición del niño, de sus padres o representantes legales. (Art.2 CDN y Art.11.2 CRE)". (UNICEF / Asamblea Nacional del Ecuador, 2018, pág.5)

Los derechos de niñas y niños se ejercen de manera efectiva, evitando que se presenten situaciones de desigualdad, vulnerabilidad o exclusión social, en el caso de presentarse alguna situación que menoscabe los derechos de los niñas y niños, es deber de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de sus funciones, asegurar medidas afirmativas, específicas y concretas que respeten y garanticen los derechos de forma igualitaria. (UNICEF, 2018, pág. 5)

En ese sentido, existe una diferenciación entre derechos, por ello:

Los derechos de los niños no son asimilables al interés colectivo, que sus derechos pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada; y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario. En la formulación de las leyes como en las políticas públicas, los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses que no tienen el rango de derechos. (UNICEF, 2018, pág.5)

El interés superior del niño concebido como un principio jurídico interpretativo fundamental, puesto que, "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, considerando todos los derechos contenidos en la CDN". (CIDH, 2017, pág.132.

Así también, como principio interpretativo, se estipula que "el ISNNA dispone que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá adoptarse el sentido que mejor favorezca a la vigencia de los derechos de este grupo de atención prioritaria". (Sentencia No. 983-18-JP/21, 2021, pág.15)

1.2.4. Doctrina de la protección de derechos de los NN.

Sobre la doctrina de protección de derechos de los NN, es menester mencionar que:

La Doctrina de Protección Integral se da origen en la Convención Internacional de los Derechos del Niño que fue adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, donde los Estados miembros "introdujeron modificaciones o reestructuraciones legislativas en sus leyes internas para acoger parámetros de la doctrina de protección integral que surge en el marco de los derechos humanos propugnando esencialmente el principio del "interés superior del niño". (Santillán María, 2011, pág. 13)

Por medio de la protección integral de los derechos, se busca reconocer a los niños como sujetos de todos los derechos que les corresponden a los seres humanos, sobre todo, a aquellos

derechos que les corresponden por su propio estadio de desarrollo. (Santillán María, 2011, pág. 1)

En tal sentido, la autora María Santillán ha manifestado que:

La Doctrina de la Protección Integral a niños, niñas y adolescentes concibe la garantía de sus derechos desde un enfoque sistémico; es decir, desde la articulación, organización, funcionamiento, comunicación y sinergia de todos los actores responsables del bienestar y desarrollo de esta población. Bajo estos parámetros, nace la propuesta de conformar el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que, a partir de los principios intrínsecos de todo sistema, se convertiría en el mecanismo idóneo para garantizar tales derechos. (Santillán María, 2011, pág. 2)

La doctrina de la Situación Irregular consideraba al niño un objeto de derechos, (requiere de alguien que se los otorgue o reconozca), quien en su etapa de desarrollo no tiene derechos, menos aun cuando está afectado por situaciones sociales; contextos que se agravan con la intervención del Estado, que judicializaba a la infancia por problemas sociales lo que equivale a decir que se incorporaba a los niños, niñas y adolescentes al Sistema Judicial de menores por temas que en otros ámbitos eran de la esfera privada o en todo caso de políticas sociales. (2011, pág. 8)

1.2.5. Niñas y niños como sujetos de derechos.

Una vez que se ha reconocido a los niños como sujeto derechos con el propósito de garantizar la protección y acceso al pleno goce de sus derechos, así como a lo señalado en las Disposiciones Generales de los Derechos de los Niños en el Ecuador, en su artículo 15, sobre la Titularidad de Derechos, se indica que “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos derechos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad”. (CONA, 2003, pág. 2)

El derecho de los niños debe ser reconocido y respetado, asimismo, se debe respetar su participación como sujetos activos de cambio dentro de todos los espacios sociales, sea escuela, familia, comunidad, etc.

Los niños y niñas al ser reconocidos como sujetos de derechos implican que:

Han dejado de ser definidos por sus carencias, o por considerar a la niñez y la adolescencia como etapa previa a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, más aquéllos que les corresponden específicamente por su condición de niño. (Venegas, 2010, pág. 16)

La CDN hace un reconocimiento inequívoco de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y subraya su dignidad como personas. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que los NNA están en una etapa vital de gran importancia por el proceso de evolución de sus capacidades y desarrollo progresivo físico, psicológico, emocional, mental, moral, cognitivo y social¹²⁶. La CIDH reconoce que durante las diversas etapas de la infancia y posteriormente en la adolescencia, los NNA desarrollan progresivamente su autonomía personal, social y jurídica, que se da en consonancia con su crecimiento y el desarrollo de sus facultades. La infancia y la adolescencia son por tanto etapas vitales en la existencia de la persona de trascendental importancia y que tienen valor en sí mismas y no deben ser

consideradas jurídica y socialmente como un simple tránsito hacia la edad adulta. (CIDH, 2017, pág. 114)

Los niños y niñas son considerados como sujetos plenos de derechos, por lo cual, los derechos deben ser:

Reconocidos, respetados, protegidos y garantizados. Hoy los NNA no son considerados ni menores, ni incapaces, ni carentes sino personas totales, seres humanos completos y con dignidad, poseedores de facultades y potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos. Económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir. (CIDH, 2017, pág. 114)

Los niños y niñas son considerados como sujetos de derechos, pudiendo ejercer su derecho de forma progresiva, por sí mismos, en consonancia con la adquisición de habilidades y competencias, lo cual ocurre cuando se da la evolución de sus facultades, de su edad y madurez, dejando atrás la concepción del niño que es entendido como un simple objeto y recipiente de asistencia y atención (CIDH, 2017, pág. 136). Sobre ello, la CIDH ha enfatizado que:

Sin duda la transformación más profunda operada por la Convención sobre los Derechos del Niño fue el reconocimiento del niño y la niña como sujetos titulares de derechos, al igual que todas las personas, además de reconocerles el derecho a una protección especial, adaptada y reforzada, debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento. La Comisión y la Corte Interamericana han realizado el mismo reconocimiento con base en los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana. (2017, pág. 29)

Finalmente, es menester señalar lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1, que indica “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

1.2.6. Niñas y niños como grupo de atención prioritaria

Los seres humanos cuentan con derechos y obligaciones que son inherentes a cada persona, siendo estos derechos inalienables, inembargables, imprescriptibles, sin importar, raza color, sexo e idioma, etc. (CRE, 2008, Art.11, pág.11)

A partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, se incorpora un articulado esencial que reza acerca de la protección de los derechos de niños y niñas, en este apartado por primera vez se plasma la idea de considerar a los niños y niñas, dentro del grupo de atención prioritaria, puesto que, los menores han enfrentado situaciones de vulnerabilidad de derechos en múltiples ocasiones, esto con el propósito de que los niños sean escuchados y su opinión sea tomada en cuenta.

El derecho de los niñas y niños se encuentran garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en el siguiente articulado:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (CRE, 2008, pag.18)

El Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (CRE, 2008, pág. 21)

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (CRE, 2008, pág. 21)

1.3.Aplicación del interés superior en el ámbito administrativo

Se debe considerar al procedimiento administrativo como una garantía que se utiliza en favor de las personas, puesto que;

Obliga a que la administración pública, en el marco del servicio a la colectividad, actúe conforme al principio de legalidad, conozca la realidad sobre la que se pronunciará y exprese su decisión apegada a los derechos constitucionales y conforme los fines de ley. (Velásquez, 2014, pág. 6)

Dentro del derecho administrativo en relación a la aplicación del interés superior del niño, las autoridades administrativas deben adaptar sus acciones, a fin de adoptar las medidas necesarias que aseguren el efectivo goce de los derechos de los niños y niñas.

De acuerdo a lo establecido por Velásquez Gastón, en el cual se da a conocer el actuar de las autoridades administrativas, el interés superior del niño:

incide en el procedimiento administrativo y modula el comportamiento del servidor o funcionario público cuando la Constitución en su art. 45 dispone, inter alia, que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Para el efecto, el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la integridad física y psíquica, al respeto de su libertad y dignidad y a ser consultados en los asuntos que les afecten. (Velásquez, 2014, pág. 30)

En el art. 128 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se establece:

Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código. (pag.36)

3. DIVORCIO POR MUTUO EN SEDE NOTARIAL

1. El divorcio por mutuo acuerdo dentro del sistema notarial ecuatoriano

De acuerdo con lo señalado por López:

A partir de las reformas introducidas a la Ley Notarial en el año 1997 se otorga a los notarios entre otras facultades el tramitar la disolución de la sociedad conyugal y el mediante Ley No 2006- 62, publicada en el Registro Oficial No 406 de 28 de noviembre del 2006, se agregaron los numerales 19 al 27, entre los que consta el numeral 22 que habla exclusivamente sobre la atribución de los notarios de tramitar divorcios por mutuo consentimiento siempre y cuando no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia con el objetivo de agilizar su trámite y descongestionar los tribunales de justicia. (2008, pág.33)

El divorcio por mutuo acuerdo es un trámite que puede ser resuelto por vía notarial o judicial, pues a partir del año 2006 se otorgó a los notarios la facultad para conocer y tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, siempre y cuando no existan hijos a su cargo (Ley notarial, 2006).

Para que el divorcio, pueda ser resuelto en sede notarial, es decir, a través de las notarías acreditadas y existentes en el país, se requiere que las partes se encuentren de acuerdo, pues es un proceso libre y voluntario, razón por la cual, no puede existir amenazas, presión, ni coacción, por parte de terceros.

1.1. Concepto y definición de divorcio

Al proporcionar un concepto de divorcio, se puede tomar como referencia el siguiente:

El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. (Pérez, 2010, pág. 2)

De igual manera, al hablar de una definición de divorcio, se entiende como “aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. (Pérez, 2010, pág. 2). El denominado divorcio por mutuo consentimiento, es aquel por medio del cual ambos cónyuges desean divorciarse y de forma libre y voluntaria, de esta misma forma, acuden a una autoridad competente para que lo formalice esta acción. (Rodríguez Eduardo, 2017, pág.12)

El divorcio por mutuo consentimiento pertenece a los actos de jurisdicción voluntaria, considerado así porque la voluntad emerge de las personas, y una vez cumplido el acto, se disuelve el vínculo matrimonial y permite que los cónyuges queden en actitud para volver a contraer matrimonio. (Rodríguez Eduardo, 2017, pág.15)

De acuerdo a la definición que proporciona López Karina, se indica que el divorcio por mutuo acuerdo es “aquel en donde se decide por acuerdo entre los cónyuges, razón por la que comprende, además, otras denominaciones, como divorcio por mutuo consentimiento o divorcio por petición conjunta de los cónyuges”. (López, 2008, pág.19)

De acuerdo a lo establecido por Félix Paz Espinoza, referente a una definición de divorcio por mutuo acuerdo se indica:

Es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional competente, una sentencia que pone final vínculo jurídico matrimonial, basada en la voluntad autónoma recíproca o de mutuo consentimiento de los cónyuges, sin interesar mayormente las causas que hubiesen influido en la adopción de tal decisión. Nuestra legislación familiar ahora admite esta forma de desvinculación conyugal. (pág.3)

Para el divorcio en sede notarial, se contempla otra forma de obtener la disolución del vínculo matrimonial como lo establece el art. 107 del Código Civil Ecuatoriano, es decir el “mutuo acuerdo”, la voluntad de las partes en dar por terminado el matrimonio de forma legal, dejando a las partes en actitud para contraer nuevo matrimonio. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 10)

El divorcio por mutuo consentimiento a nivel notarial mantenía un procedimiento claro a seguir hasta antes de la actual reforma la cual solo determina la norma y deja al libre albedrío del notario el proceso que quiera llevar para la terminación del matrimonio y/o unión de hecho, esto siempre y cuando se cumpla con la resolución de la situación de los hijos menores y dependientes. (Chamorro, 2019, pág.34)

El divorcio por mutuo consentimiento, puede ser tramitado por: vía judicial y en vía notarial.

a) vía jurisdiccional.

En la legislación ecuatoriana, se contempla el divorcio por mutuo consentimiento;

Art. 107 para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 17)

El procedimiento utilizado para formular la demanda será el procedimiento voluntario.

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

2.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. (COGEP, 2015, pag.81)

Una vez, presentada la demanda el juez es el encargado de calificar la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Art.291 del COGEP. En lo posterior, se procede a fijar día y hora para realizar la Audiencia Única, donde se concederá el divorcio. (GOGEP, 2015, págs. 67-69)

b) vía notarial

Con el propósito de realizar el trámite de divorcio de mutuo acuerdo con hijos dependientes en sede notarial, se debe seguir los siguientes pasos:

Paso 1.- Los solicitantes deben presentar el formulario único, disponible en la página del Consejo Nacional de la Judicatura, no se requiere abogado.

Paso 2.- Presentar el certificado de matrimonio de los comparecientes.

Paso 3.- Presentar la copia de cédula y papeleta de votación de los contrayentes.

Paso 4.- Presentar el Acta de Mediación, emitido por un Centro de Mediación certificado por el Consejo Nacional de la Judicatura.

Procedimiento:

- El notario examina la documentación presentada y elabora el acta de reconocimiento de firmas y rubricas, establece el día para la firma de dicho documento
- Los comparecientes a viva voz expresan su voluntad de divorciarse, el notario levanta un acta de la diligencia y declara disuelto el vínculo matrimonial.
- El notario protocoliza el acta y otorga las copias certificadas para su inscripción en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (Lucas y Albert,2020, pág.4)

En el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial se establece “en caso de haberlos, que exista una resolución judicial donde se resuelva sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos, sujetándose a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia”. (Urbano, 2022, pág.26)

1.2.Divorcio por mutuo en sede notarial Ecuador

En el año 2005, se faculta a los jueces de lo civil, para que puedan resolver el divorcio por mutuo consentimiento, siempre que no haya hijos comunes menores de edad o dependientes

como los adultos incapaces, la duración del proceso era de dos meses un día. (Lucas y Albert, 2020, pág. 448)

El notario público en la actualidad se encuentra facultado para conocer y tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, desde que entró en vigencia la Ley Notarial de 11-nov.-1966, tal y como se estipula en el artículo 18 numeral 22.

El notario tendrá la facultad de tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente. (pág.6)

Para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial, se realizará conforme lo establecido en La Ley Notarial:

Art.22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso.

La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (...)

Para realizar el divorcio por mutuo acuerdo, se requiere cancelar ciertos valores que se detallan a continuación:

-Tasa administrativa por el servicio notarial regulada por la Resolución 036-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

“Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento. - Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.” (Ley Notarial,1996, art. 14)

Trámite

- Descargar el formulario desde la página del Consejo de la Judicatura
- Llenar y hacerlo notarizar.

- Pagar la tasa administrativa por el servicio notarial
- En la notaría:
 - Se realiza el reconocimiento de firmas de las dos personas involucradas.
 - La pareja debe realizar una declaración juramentada donde la mujer aclare que no está embarazada. (Resolución 194-2023, pág. 6)

De acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley Notarial Ecuatoriana, en su parte pertinente establece que el Notario debe realizar: “1.- Reconocimiento de firma y rúbrica y la voluntad de divorciarse. 2.- El notario declara disuelto el matrimonio. 3.- Se inscribe el divorcio en la Dirección de Registro Civil, Cedulación e Identificación”.

4. DIVORCIO POR MUTUO EN SEDE NOTARIAL E INTERÉS SUPERIOR

Este apartado identifica los mecanismos, instrumentos o herramientas jurídicas de protección de los derechos de niñas y niños en el contexto del divorcio por mutuo en sede notarial desde un enfoque del interés superior.

Uno de los principales problemas relacionados con la disolución de divorcios por mutuo acuerdo, cuando existen hijos dependientes, es la preservación de los derechos del o los niños y de su interés superior, en especial, el derecho a la pensión alimenticia que puede ser vulnerado por parte de uno de los progenitores, cuando el acuerdo implique un monto inferior al determinado en la tabla de pensiones. Esto es así porque las normas ecuatorianas presentan a los menores de edad, así como a las personas discapacitadas (en el caso de hijos dependientes) como sujetos que pertenecen al grupo de atención prioritaria. (Álvarez y Del Salto, 2024, pág. 6)

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) se presentan a los niños, niñas y discapacitados como personas que deben ser atendidos de manera especializada en el ámbito público y privado (Art. 35). Así, sería posible extender esa necesaria especialidad a cualquier ámbito de la vida del menor, como lo es el establecimiento de pensiones alimenticias, tenencia y visitas nacientes de los divorcios por mutuo acuerdo que bien podrían ser atendidos en sede notarial. (Álvarez y Del Salto, 2024, pág. 6)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), protege los derechos de los niños y niñas, por ende, las autoridades del poder público deben respetar y hacer valer los derechos de los niños, por encima de los derechos de terceros.

Estos derechos deben ser protegidos conforme a la aplicación expedita de los principios constitucionales y, en especial, acorde al principio de interés superior de la niñez y adolescencia (Art. 1). La finalidad de ello es la preservación de los derechos de los niños antes que la de los adultos, y de ahí que sea el CONA una norma que ha de considerarse de manera perenne en cualquier tipo de pretensión en donde se puedan afectar algunos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. (Álvarez y Del Salto, 2024, pág. 7)

Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador,

con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (CRE,2008, pág.1)

En general, el CONA presenta criterios relativamente imprecisos a la hora de resolver los tres derechos en casos de divorcio. Para determinar el régimen de visitas, por ejemplo, el CONA da prioridad al acuerdo al que hayan llegado los padres del niño, o que sea el mismo juzgador que determine el régimen a favor de los derechos del niño según criterios como el cumplimiento de las obligaciones parentales (Art. 123). (Álvarez y Del Salto,2024, pág. 7)

El niño tiene derecho a mantener relaciones afectivas con sus padres de manera regular (Art. 21), pero no se especifica sobre esta regularidad o los criterios periódicos de la misma. Incluso, esta regularidad no podría determinarse de manera precisa por un juez especializado porque las necesidades y realidades del niño serían únicas en cada caso. (Álvarez y Del Salto,2024, pág. 7)

La determinación de la tenencia es un poco más clara, dado que se exponen reglas precisas sobre cómo se debe confiar en uno de los padres el ejercicio de la patria potestad. En el CONA se expone que “se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija” (Art. 106.1). Así, esta exposición genera una solución bastante sencilla y expedita para la resolución de la tenencia en el caso de mutuo acuerdo entre las personas que se separan de su relación conyugal. Incluso, como explica Zaidán Albuja (2016), darle prioridad a tal indicación ayudaría a evitar situaciones discriminatorias al momento de establecer la tenencia, como la ya discutida y condenada preferencia a la madre y que perpetúa la visual tradicionalista de las relaciones filio-parentales. (Álvarez y Del Salto,2024, pág. 7)

En el CONA se presentan parámetros específicos sobre cómo se deben fijar las pensiones alimenticias y la obligación del juzgador de respetarlas y no establecer valores por debajo de ellas (Art. 15). Junto a esto, la misma norma deja en claro que, además, el alimentado tendría derecho sobre subsidios legales que reciba el alimentador, pensiones alimenticias adicionales en el año y un porcentaje de las bonificaciones legales percibidas (Art. 16). (Álvarez y Del Salto,2024, pág. 7)

En los casos de divorcio, ciertamente se pone en riesgo los derechos del niño respecto a la tenencia, visitas y alimentos, pero esto puede no ser así si se presentan acuerdos voluntarios y pacíficos entre los cónyuges vinculados a estas cuestiones. En estos casos, cuando existe pertinencia y celeridad sobre la forma de resolver estas vicisitudes, las instancias de justicia deberían servir como aval de las conductas volitivas, evitándose con ello que ineficacias procesales dilaten el aclaramiento de la situación de los derechos en riesgo. (Álvarez y Del Salto,2024, pág. 8)

4.1.Derechos que deben protegerse de NN en sede notarial.

- 1) Derecho de alimentos que aseguren otros derechos como salud, educación, vivienda, etc. (Código Civil, Art. 115; CONA, Art. 11; Art. 122)
- 2) Derecho de grupo de atención prioritaria (CRE, Art. 35)
- 3) Derecho de visitas (relación estable parental)
- 4) Derecho a un desarrollo integral (CRE, Art. 44)
- 5) Derecho a su integridad física y psíquica, (CRE, Art. 45)
- 6) Derecho a pronunciarse sobre los asuntos relativos a su persona.

4.2.Medios (garantías) que debe aplicar la sede notarial para la protección de derechos de

NN

En el divorcio por mutuo consentimiento donde se vea involucrados niños, la norma reformatoria es clara en indicar que se debe realizar una audiencia notarial, en presencia del notario, con las partes solicitantes, respecto de los derechos del niño, se debe resolver la situación, referente a la pensión de alimentos, régimen de visitas y Tenencia. (Ramírez, 2017, pág.13)

Con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas, se designa un Curador para la litis, esto con el propósito de que actúe durante la audiencia única en representación de los niños, para evitar la vulneración de derechos. Esta figura de Curador cumple un rol fundamental que debería ser integrado dentro del divorcio por mutuo acuerdo en notaria. (Ramírez, 2017, pág.13)

TERCER APARTADO: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este apartado se muestra los resultados analizados, así como su discusión entre los hallazgos normativos y teóricos sobre la protección de derechos de niñas y niños en el sistema notarial ecuatoriano frente a un divorcio mutuo, desde una mirada del principio de interés superior.

En esa línea, el siguiente cuadro expresa el grupo entrevistado, estratificación y número de preguntas segmentadas por categorías.

Tabla 2: Resultados generales de las entrevistas

NÚMERO DE ENTREVISTAS	GRUPO PERTENECIENTE	NÚMERO DE PREGUNTAS A CADA UNO	NÚMERO DE CATEGORÍAS EXTRAÍDAS	NIVEL DE FRECUENCIA POR COINCIDENCIA	NIVEL DE FRECUENCIA POR NO COINCIDENCIA
5	Notarios	6	8	Mayor nivel de coincidencia en 4 categorías	Menor nivel de coincidencia en 6 categorías
2	Notarias	6	8	Mayor nivel de coincidencia en 4 categorías	Menor nivel de coincidencia en 6 categorías
6	Matrizadores	6	8	Mayor nivel de coincidencia en 2 categorías, y equivalente en 3 categorías	Menor nivel de coincidencia en 5 categorías, y equivalente en 3 categorías
2	Personal de atención	6	8	Equivalente nivel de coincidencia en 1 categoría y mayor nivel de coincidencia 7 categorías	Equivalente nivel de coincidencia en 1 categoría, y menor nivel de coincidencia en 3 categorías

Elaborado por: Maybelin C.

Las entrevistas al ser estratificadas se pudo evidenciar varios elementos diferenciadores según el rol en una notaría, los cuales corresponden a: 1) notarios y notarias; 2) matrizadores; y, 3) personal de atención directa.

Las categorías extraídas después de la sistematización de los resultados fueron: 1) interés superior; 2) doctrina de la protección integral; 3) sujetos de derechos; 4) grupos de atención prioritaria; 5) NNA en divorcio por mutuo ante notario; 6) divorcio por mutuo desde el interés superior; 7) procedimiento en sede notarial; y, 8) protección de derechos de NN.

En un primero momento, se logra relacionar las categorías con mayor y menor grado dentro del nivel exploratorio de investigación. Las entrevistas relacionan con mayor grado al interés superior con la protección de derechos de niñas y niños, además de fundamentarse en la idea de la doctrina de protección integral.

Una siguiente relación, se encuentra entre la categoría del divorcio por mutuo en sede notarial.

Finalmente, las relaciones con menor grado sujeto de derechos ligada a la de grupo de atención prioritaria y con el procedimiento para se refieren al divorcio por mutuo ligado al procedimiento. Dicho esto, las categorías se relacionan íntimamente como parte de la estructura de un Estado Constitucional de Derechos, pero que pueden verse afectadas si no se las mira desde esa red. Por ejemplo, cuando no se trata a niñas y niños como sujeto de derechos, o se basa en la doctrina de la dependencia, esta red puede caerse.

En cuanto a notarios, coinciden en indicar que los derechos de los niños y niñas se encuentran garantizados, por medio de la suscripción de un Acta de Mediación de Acuerdo Total, donde se define su situación, con esta acción los notarios certifican que no se vulneren derechos; no coinciden en (mayor o menor medida), en que se deba nombrar un Curador para que represente a los niños y niñas / la mayoría de notarios coincide en mencionar que el divorcio por notaría es un trámite ágil y al contar con un Curador, este trámite sería más largo. Mientras que dos notarios, están del otro lado, y mencionan que, por tratarse de los derechos de los niños y niñas, se debe actuar en apego de la ley y normativa constitucional, por lo tanto, se muestra que en la práctica los notarios respetan el interés superior de los niños, buscan siempre proteger los derechos NNA, por lo tanto, los tratan como sujetos de derechos que deben ser protegidos y priorizados sobre cualquier otros.

En cuanto a matrizadores, coinciden en indicar el Interés Superior del Niño, se ve en muchas ocasiones vulnerado por sus propios progenitores, quienes no velan por garantizar una adecuada protección para los derechos del niño; no coinciden en (mayor o menor medida) sean las encargada de contar con herramientas adicionales que garanticen los derechos de los niños y niñas / la mayoría de matrizadores coincide en que los niños se han visto vulnerados en su derecho debido a la migración irregular de su padres. Mientras que dos, están del otro lado pues buscan guiar a los solicitantes para que procuren solucionar las situaciones de sus hijos, ante cualquier otro actuar.

En cuanto a personal de atención, coinciden en que cuando los solicitantes acuden a los notarios, se les orienta acerca del trámite que deben seguir para obtener el divorcio por mutuo acuerdo en la sede notarial; no coinciden en (mayor o menor medida) / la mayoría de notarios coincide en que puede haber otros mecanismos que faculte a las notarías, para su actuar en apego a derecho. Mientras que dos o solo uno, está del otro lado, manifiesta que previo realizar el divorcio por mutuo acuerdo el notario, revisa la documentación solicitada, para que esta cumpla con los parámetros establecidos por la ley.

De lo analizado, los funcionarios del servicio notarial entrevistados difieren en sus criterios sobre si existe o no afectación al interés superior del niño cuando se realiza un divorcio

por mutuo consentimiento en las notarías. Esto porque si bien, algunos entrevistados sostienen que existen instrumentos que garantizan los derechos de los niños (por ejemplo, el derecho a la alimentación se garantizaría a través de un Acta de Mediación), otros discrepan sobre situaciones como, la necesidad de nombrar o no un curador para los menores mientras exista un proceso de divorcio. Además, se puede observar que, aunque los entrevistados sostienen que el servicio notarial prevé el cumplimiento de todos los requisitos formales para que no se vulneren los intereses de los NNA en este tipo de casos, a veces esto puede ocurrir por razones ajenas al servicio notarial y que conciernen más bien a la situación social y personal de sus padres.

Por lo tanto, los datos que arrojaron las entrevistas responden en gran medida al problema planteado en el presente estudio, pues tanto notarios, matrizadores, y personal de atención sostienen que los requisitos contemplados en la Ley están diseñados para garantizar el interés superior del niño durante el proceso de divorcio por mutuo consentimiento en el servicio notarial, sin embargo pueden concurrir circunstancias externas que puedan afectar los derechos de los menores, relativas a factores como la condición familiar, no obstante los usuarios pueden recurrir a los mecanismos de apoyo que posee el Estado para garantizar una eficaz protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante este proceso.

También cabe anotar algunas observaciones sobre la relación de categorías aplicadas en las entrevistas. Los notarios consideran al interés superior del niño como un derecho que se debe proteger en todo momento, lo que concuerda con la doctrina de protección integral de los NNA, sin embargo, en varias partes de la entrevista no se refieren a ellos como sujetos de derechos sino como “menores”. En la entrevista demuestran preocupación por el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, y mencionan que hacen lo que está a su alcance para precautelar el interés superior de los NNA, aunque como mencionan sus funciones se centran en dar fe pública de los actos que se llevan a cabo en sede notarial, es decir dar forma jurídica a la voluntad y peticiones de las personas, no obstante, el deber de protección de derechos no está expresamente entre sus competencias.

Los matrizadores entrevistados manifiestan que el interés superior de los NNA es algo implícito dentro de “cualquier trámite”, pero que es un interés que más se debería proteger por parte de los progenitores, quienes por prestar mayor atención a su proceso de divorcio dejan en segundo plano el bienestar de sus hijos, cuestión que no se alinea con la doctrina de protección integral de NNA. Los entrevistados también se refieren a los niños, niñas y adolescentes como “menores”, sin prever que forman parte de grupos de atención prioritaria. Además, precisan que, desde sus competencias son muy rigurosos con que se cumplan todos los requisitos para no

perjudicar los intereses de los NNA durante un divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial, y que cuando falta algún requerimiento se niega la posibilidad de efectuar dicho divorcio. Uno de los entrevistados manifestó que es importante analizar el aspecto social de los usuarios que solicitan el divorcio, es decir no solo el aspecto legal.

El personal de atención entrevistado considera que el interés superior de los NNA prevalece sobre cualquier otro y que durante los trámites notariales no se deben vulnerar sus derechos. Dentro de las herramientas con las que cuentan para garantizar la protección integral de NNA están la verificación de pasos previos para el divorcio notarial, como la fijación de pensiones alimenticias, régimen de visitas fijados en actas de mediación, identifican que el cumplimiento de lo plasmado en estas actas está a cargo de los centros de mediación, pero también se precisa que quienes más deberían velar por el interés superior de los NNA son sus padres, que los descuidan durante el proceso de divorcio.

De lo analizado, se puede precisar que los notarios, matrizadores y personal de atención se fundamentan en la legalidad y el cumplimiento de requisitos, que del enfoque constitucional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y como parte de un grupo de atención prioritaria. Y si bien, reconocen que en todo momento se deben respetar los derechos de los NNA, sin embargo, deslindan cualquier tipo de responsabilidad en caso de vulneración de derechos, considerando que son los padres quienes deberán estar pendientes de ello.

CONCLUSIONES

Se ha identificado que la categoría del interés superior de niñas, niños y adolescentes es un tanto difusa en los términos formales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, que se encuentra normativa dispersa y que dista entre varios años, no obstante, ante esta problemática la Corte Constitucional ha establecido a la categoría con triple dimensionalidad o con tres tipos de funciones, las cuales son como derecho o principio sustantivo; principio interpretativo y norma de procedimiento, lo cual dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia no sólo aplica para sede jurisdiccional sino también en otros ámbitos del Derecho como en el notarial.

El divorcio por mutuo consentimiento presenta varias aristas teóricas y normativas, se ha demostrado que, en Ecuador, el divorcio por mutuo es posible realizarlo por la vía notarial debido a las facultades normativas que le asigna la ley a la jurisdicción voluntaria; pero que no solventa todo el espectro de protección de derechos cuando se trata de niñas y niños.

La evidencia teórica y normativa demuestra que existe una propuesta o intención de protección de derechos de niñas y niños en un contexto de divorcio por mutuo en sede notarial, pero que se ha quedado al nivel normativo más abstracto, es decir, desde los enunciados constitucionales y de derechos humanos, que, aunque tenga el principio de aplicación directa e inmediata, no asegura que en todos los casos se proteja de manera efectiva los derechos de NN.

De lo anterior, también se concluye que la práctica notarial no es uniforme; y, que, en algunos casos, no se llega a la real protección de los derechos de NN en un procedimiento de divorcio por mutuo, sin que ello implique una responsabilidad y que se asume por su propio personal como una cuestión normal.

Se evidencia cierto grado de ausencia de un enfoque de derechos humanos y más del tratamiento de NN como sujetos de derechos, grupos de atención prioritaria y protegidos por el principio de interés superior y como parte del desarrollo integral, con lo que no muestran mayores procedimientos para tomar en cuenta la voz de NN y otras herramientas o garantías que les faciliten el ejercicio de derechos, o evitar que lleguen a ser vulnerados como parte de este acto notarial.

REFERENCIAS

Álvarez Marchan Silvana Marcela y Del Salto Pazmiño Wilson Napoleón, (2024), *Constitucionalidad de la tramitación de divorcios por mutuo acuerdo por parte de los notarios del Ecuador. Caso de relaciones conyugales con hijos menores de edad o dependientes*, pág. 6

[file:///C:/Users/frank/Downloads/Constitucionalidad de la tramitacion de divorcios .pdf](file:///C:/Users/frank/Downloads/Constitucionalidad_de_la_tramitacion_de_divorcios_.pdf)

Battaglia Barana Giuliana Georgina, (2020), *Divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, pag.15.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14552/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-532.pdf>

[Barajas Sánchez Oscar Luis, \(2023\) Principios Jurídicos y principios fundamentales, Revista Primera Instancia, pág. 1](#)

[Baño Ballesteros Marcelo Ricardo, \(2023\), La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en el proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo en sede Notarial, Universidad de Bolivia, pág. 35](#)

<https://www.dspace.ueb.edu.ec/bitstream/123456789/6228/1/Informe%20final%20TIC%20Ricardo%20Ba%c3%blo.pdf>

Cóndor Saltos Daniel Alejandro, (2021), *Divorcio por Mutuo Consentimiento:*

¿Puede Ser la Mediación un Mecanismo Idóneo?, Universidad San Francisco de Quito, pág. 10

<file:///C:/Users/frank/Downloads/Co%CC%81ndor+-+Divorcio+por+Mutuo+Consentimiento-1.pdf>

Carbonell Miguel, (2020), *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes: su definición jurisprudencial*, Registro: 2008641. Pág. 8

<https://miguelcarbonell.me/2020/04/28/el-interes-superior-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-su-definicion-jurisprudencial/>

Carrión Intriago Fredy, (2020). *La Defensoría de Pueblo insta a Estado, sociedad y familia a garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes*. Pronunciamiento Especial, 1.

<https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-insta-a-estado-sociedad-y-familia-a-garantizar-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes/>

Clavijo Darwin, Guerra Débora y Yáñez Diego, (2014), *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*, Universidad de Pamplona, Ibáñez, págs. 73,29

Chamorro Pepinosa Diego Humberto, (2019), *El Divorcio Por Mutuo Consentimiento En Sede Notarial*, pág. 34.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13994/1/T-UCSG-POS-DNR-91.pdf>

Cóndor Saltos Daniel Alejandro, (2021), *Divorcio por Mutuo Consentimiento:*

¿Puede Ser la Mediación un Mecanismo Idóneo?, universidad San Francisco de Quito, pág.10)

González Isidora Paz y Castello Belmer Adriano Vincenzo, (2020), *El principio de interés superior del niño: análisis desde la mirada del derecho internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno*, Santiago de Chile, (p.24)

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176583/El-principio-del-interes-superior-del-ni%C3%B1o-analisis-desde-la-mirada-del-derecho-internacional-en-su-evolucion-y-aplicacion-al-derecho-chileno.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cobeña Bowen Jahaira Marinel y García Zambrano Sandra Cristina, (2021), *Análisis de Guía para el divorcio consensual en acto notarial para garantizar el proceso de celeridad*, San Gregorio, pag.9

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2076/1/2021-MDER-012.pdf>

López Karina, (2008), *El Divorcio Notarial y la División de los Bienes Gananciales*, Universidad Simón Bolívar, págs.19,33

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2604/1/T666-MDE-L%c3%b3pez-El%20divorcio.pdf>

López Contreras Rony Eulalio, (2012), *Interés Superior de los Niños y niñas: Definición y contenido*, pág. 56

<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Maldonado Apolo Jhomary Melina, (2017), *Reforma a la Ley Notarial, a Fin de Garantizar los Derechos del Régimen de Visitas de los Niños, Niñas y Adolescentes, por medio de la Jurisdicción Voluntaria*, Universidad Nacional de Loja,(p.25).

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/18680/1/TESIS%20DE%20JHOMARY%20M.%20MALDONADO%20A..pdf>

Mamani Ruiz María Estela, (2013), *Divorcio en Francia*, Universidad Mayor de San Andrés, pág. 64

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/22008/TD4286.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Santamaria María Luisa, (2019). *El Concepto del Interés Superior del Niño y su Dimensión Constitucional*, Universidad Politécnica de Valencia, p. 1

<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/123416/Santamar%C3%ADa%20El%20concepto%20del%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%20y%20su%20dimensi%C3%B3n%20constitucional.pdf?sequence=1>

Nuques Isabel, (2020), *Divorcio por mutuo consentimiento en sede notarial cuando existan hijos menores de edad y fijar una pensión alimenticia voluntaria de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas*, pág. 27

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14123/1/T-UCSG-POS-DDNR-36.pdf>

Ramírez Rodríguez Carlos, (2017), *Boletín Institucional, Corte Nacional de Justicia*, boletín No. 3, pág.13

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj030.pdf>

Romero Sarango Cumandá Marlene, (2015), *Reseña Histórica del Divorcio*, Universidad de Loja, pág. 48.

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8655/1/Cumanda%20Marlene%20Romero%20Sarango.pdf>

Urbano Urbano Rosa Elena, (2022), *El divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad en Sede Notarial*, Universidad Católica de Guayaquil, pag.26)

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19103/1/T-UCSG-POS-DDNR-83.pdf>

Paz Espinoza Félix, (2024), La disolución matrimonial, el divorcio y la desvinculación notarial, Revista Jurídica, cuarta edición, pág. 3

http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v1n2/v1n2_a08.pdf

Pérez et al. (2022), *Derechos de la Niñez y Adolescencia en Discusión, nueva normalidad, excepción y pandemia*, Universidad Indoamérica, Pág. 189

<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3196/1/DEPE-DPE-042-2022.pdf>

Pérez Contreras María de Montserrat, (2010), *El divorcio*, primera edición, UNAM, pág. 2)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf>

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>

Rodríguez Boza Sixto Marcelo, (2022), *El control del consejo nacional de la judicatura sobre la actuación notarial en época de pandemia COVID-19: caso:21001-2021-0013 Sucumbíos*, IAEN, pág. 31

<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/6038/ESTUDIO%20DE%20%20CASO%2021001%20-2021%20-0013%20-SUCUMBIOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ropero Alfonso, (2013), *El Gran Diccionario Enciclopédico de la Biblia*, tercera edición, pag.502.

https://www.google.com.ec/books/edition/Gran_Diccionario_enciclop%C3%A9dico_de_la_Bi/YF6WDwAAQBAJ?hl=es419&gbpv=1&dq=el+divorcio+en+la+antiguedad&pg=PT1274&printsec=frontcover

Santillán Torres María Fernanda, 2011, Derechos que Vulnera el Trabajo Infantil según la Doctrina de Protección Integral y la Normativa Ecuatoriana, Universidad Católica del Ecuador, pág. 2- 13.

<https://library.co/document/oy8g3e2z-derechos-vulnera-infantil-doctrina-proteccion-integral-normativa-ecuatoriana.html>

Salazar Marín Daniela, (2022), Sentencia No. 239-17-EP/22, *el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*, pág. 11

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOicwYTEyZTcyOC1lYmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0GUucGRmJ30=

Terán Ortega Andrés Darío, (2021), *El principio de Interés Superior del Niño, según la estructura de la ponderación de Robert Alexy, en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, pág.12

<file:///C:/Users/frank/Downloads/TPDC-C11.pdf>

Velásquez Villamar Gastón A, (2014), *Las Garantías y los Recursos en sede Administrativa Aplicadas al Procedimiento para determinar la condición de Refugiado*, Primera Edición, Acnur, pag.6

Venegas Sepúlveda Paula Andrea, (2010), *Autonomía Progresiva: El niño como sujeto de derechos*, Santiago de Chile, pág.16

https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107103/de-venegas_p.pdf

Vásquez Salgado David Santiago, (2010), La Copia Electrónica en el Servicio Notarial. *Trabajo de Fin de Carrera*, (tesis de pregrado), Universidad Internacional SEK, pág. 28
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/533/1/VASQUEZ%20SALGADO%20DAVID%20SANTIAGO%20%281%29.pdf>

Velásquez Duchi Anthony Mateo, (2021), *el divorcio en sede judicial en el marco de la ley ecuatoriana y de la sentencia no. 7-16 in/21 de la corte constitucional dictada en el año 2021*, universidad del Azuay, págs.85- 89.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/13210/1/18736.pdf>

Yanes Sevilla Lucila Cristina, (2016), *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato*, Universidad Andina Simón Bolívar, pág. 43
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4981/1/T1940-MDP-Yanes-El%20interes.pdf>

LEYES

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [CONA] (2003), Asamblea Nacional. Registro Oficial, Segundo Suplemento 737.

Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008), Asamblea Nacional, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Código Civil Ecuatoriano, (2005), Asamblea Nacional, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005.

SENTENCIAS

Sentencia No. 1351-19-JP/22, (2022), *el pleno de la corte constitucional del ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*, Corte Constitucional del Ecuador, pág.30

<https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/03/Sentencia-No-1351-19-JP-22.pdf>

[Sentencia No. 983-18-JP/21, \(2021\), \(Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva\), Caso No. 983-18-JP, El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales](#), págs. 14- 239

WEB

Polilegal S.A, (2023), *Divorcio por mutuo consentimiento*, pág.1
<https://polilegal.ec/divorcio-por-mutuo>

Unicef / Asamblea Nacional del Ecuador, (2018), *Interés Superior del Niño*, págs. 3-6.
<https://www.unicef.org/ecuador/informes/inter%20superior-del-ni%C3%B1o>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, (2017), *Garantías de derechos Niñas, niños y adolescentes*, OEA, pag.114)
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

Consejo de la Judicatura, (2023), *Guía Evaluación y Determinación del Interés Superior de la Niñez en los Procesos Judiciales*, pág.19.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>